

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5720/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de octubre de dos mil veintitrés**, por **mayoría** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, con los votos particulares de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5720/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Salud

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requirió información respecto a los servicios de salud que se han brindado en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla.

La parte recurrente se inconformó por la
prevención realizada y la falta de trámite de su
solicitud de información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta y se DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General.

Palabras clave:

Solicitudes, falta de trámite, falta de exhaustividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
7. Vista	24
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	25
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Salud



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5720/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5720/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente que integra los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5720/2023**, interpuestos en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se ordena **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El once de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información a la que le recayó el número de folio 090163323004494, a través de la cual requirió lo siguiente:

“Dentro del periodo que va del 01 de julio de 2021 al 01 de julio de 2023 solicito la siguiente información respecto de la labor de la Secretaría de Salud relacionada al Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla:

1. Estudios diagnósticos, censos, visitas, y/o jornadas en materia de salud realizados

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

en el periodo y lugar señalados:

- a. Indicar fecha de realización.
- b. Autoridad, persona física o moral que estuvo a cargo o colaboró en la realización del mismo.
- c. A quién y en qué fecha se entregó.
- d. Temas que aborda.
- e. Mecanismos de actualización o seguimiento de los hallazgos.
- f. Dónde puede ser consultada una versión pública del mismo.
- g. Costo que tuvieron los Estudios diagnósticos, censos, visitas, y/o jornadas realizadas.

2. Copia digital o link activo y funcional para la consulta de los diagnósticos, lineamientos, planes de trabajo, reglas de operación, similares o equivalentes, a través de los cuales la Secretaría de Salud actúa dentro del Centro para la atención de los siguientes temas:

- a. Servicios de atención médica ordinaria.
- b. Servicios de atención médica extraordinaria.
- c. Servicios de atención médica especializada.
- d. Canalización a servicios médicos externos.
- e. Gestión menstrual.
- f. Salud sexual y reproductiva.
- g. Salud mental y emocional.
- h. Control, prevención, y atención epidemiológica.
- i. Atención y sistema de apoyos a personas con discapacidad.
- j. Adquisición, abastecimiento, suficiencia, y entrega de insumos médicos y medicamentosos.

k. Higiene y prevención de riesgos sanitarios.

l. Protección civil.

m. Acceso, administración y gestión del agua potable.

n. Acceso, uso y mantenimiento de infraestructura sanitaria.

3. Se informe cuáles son los mecanismos de coordinación y colaboración con instancias públicas de salud (física y mental), organismos públicos de derechos humanos, y/o dependencias públicas o privadas -nacionales o internacionales- que contribuyan a brindar atención y supervisar las condiciones de internamiento en materia de salud en el Centro.

a. Indicar si hay convenios de colaboración, concertación o similares, en qué fecha y por quiénes fueron suscritos, para qué efectos, vigencia.

b. Especificar acciones o programas implementados, con fecha e institución, área, o dependencia que implementó.

c. Especificar la temporalidad (duración, programación, plazos, o periodos) para la implementación de acciones y programas.

d. Especificar si, y por parte de quién y en qué fecha, se generaron reportes, informes, observaciones, recomendaciones u otros derivados de la atención y supervisión de condiciones de internamiento en materia de salud.

e. Indicar dónde puede consultarse una versión pública de los reportes, informes, observaciones, recomendaciones u otros derivados de la atención y supervisión de condiciones de internamiento en materia de salud.

f. Especificar qué mecanismos de monitoreo y evaluación se generaron para atender los aspectos susceptibles de mejora identificados.

4. Número de atenciones médicas brindadas desagregadas por tipo, rango de edad de la persona usuaria, por mes y año en el periodo y lugar señalados.

5. Número de canalizaciones realizadas a instituciones del sector salud, desagregadas por tipo de atención, lugar e institución de salud o cuidados a los que fueron canalizadas, rango de edad de la persona usuaria, por mes y año.

6. Procedimiento seguido por instituciones del sector salud, desde el momento de la recepción de una canalización de atención médica recibida de una persona privada de la libertad en alguno de los Centros Federales de Readaptación Social, hasta el momento en donde se finaliza la atención médica. A partir de ello:

- a. Especificar acciones y áreas que se involucran.
- b. Especificar métodos de reporte a autoridades penitenciarias del estado de salud de la persona privada de su libertad
- c. Especificar mecanismos de verificación de calidad de atención médica
- d. Especificar acciones de seguimiento hasta finalizar tratamiento médico.

II. Con fecha veintiocho de agosto, a través del sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado a formuló prevención al particular para efectos de que aclare y precise su solicitud de información.

III.- Con fecha siete de septiembre el Recurrente presentó recurso de revisión, de cuyos términos se desprende que su inconformidad, radicó medularmente en la prevención innecesaria y la falta de trámite a su solicitud de información.

IV. El doce de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintiséis de septiembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó sus alegatos, a través del oficio número SSCDMX/SUTCGD/10852/2023, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en el cual hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Mediante acuerdo del seis de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del Medio de impugnación*, se desprende que hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó los oficios a través de los cuales el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información; de las constancias del sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT se encuentra tanto las respuestas impugnadas como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión es oportuna, dado que el acto impugnado fue notificado el veinticuatro de agosto por lo que el plazo de quince días hábiles para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del veinticinco de agosto al catorce de septiembre, por lo que el recurso se tuvo por presentado el siete de septiembre, es decir, al décimo día hábil siguiente del inicio de cómputo del plazo. En tal virtud, el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte que el Sujeto Obligado invoco la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no obstante lo anterior, este Instituto advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, ya que durante la tramitación del presente recurso de revisión no apareció alguna causal de improcedencia suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará de forma ulterior, ello es así ya que a través de la respuesta complementaria contenida en el oficio SSCDMX/SUTCGD/10782/2023, suscrito por la Subdirectora de la Unida de Transparencia, se observó que ratifico nuevamente la prevención formulada, requiriendo al particular que precise su solicitud de información.

Motivo por el cual al subsistir el agravio de la parte recurrente, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Dentro del periodo que va del 01 de julio de 2021 al 01 de julio de 2023 solicito la siguiente información respecto de la labor de la Secretaría de Salud relacionada al Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

1. Estudios diagnósticos, censos, visitas, y/o jornadas en materia de salud realizados en el periodo y lugar señalados:

- a. Indicar fecha de realización.
- b. Autoridad, persona física o moral que estuvo a cargo o colaboró en la realización del mismo.
- c. A quién y en qué fecha se entregó.
- d. Temas que aborda.
- e. Mecanismos de actualización o seguimiento de los hallazgos.
- f. Dónde puede ser consultada una versión pública del mismo.
- g. Costo que tuvieron los Estudios diagnósticos, censos, visitas, y/o jornadas realizadas.

2. Copia digital o link activo y funcional para la consulta de los diagnósticos, lineamientos, planes de trabajo, reglas de operación, similares o equivalentes, a través de los cuales la Secretaría de Salud actúa dentro del Centro para la atención de los siguientes temas:

- a. Servicios de atención médica ordinaria.
- b. Servicios de atención médica extraordinaria.
- c. Servicios de atención médica especializada.
- d. Canalización a servicios médicos externos.
- e. Gestión menstrual.
- f. Salud sexual y reproductiva.
- g. Salud mental y emocional.
- h. Control, prevención, y atención epidemiológica.
- i. Atención y sistema de apoyos a personas con discapacidad.
- j. Adquisición, abastecimiento, suficiencia, y entrega de insumos médicos y

medicamentosos.

k. Higiene y prevención de riesgos sanitarios.

l. Protección civil.

m. Acceso, administración y gestión del agua potable.

n. Acceso, uso y mantenimiento de infraestructura sanitaria.

3. Se informe cuáles son los mecanismos de coordinación y colaboración con instancias públicas de salud (física y mental), organismos públicos de derechos humanos, y/o dependencias públicas o privadas -nacionales o internacionales- que contribuyan a brindar atención y supervisar las condiciones de internamiento en materia de salud en el Centro.

a. Indicar si hay convenios de colaboración, concertación o similares, en qué fecha y por quiénes fueron suscritos, para qué efectos, vigencia.

b. Especificar acciones o programas implementados, con fecha e institución, área, o dependencia que implementó.

c. Especificar la temporalidad (duración, programación, plazos, o periodos) para la implementación de acciones y programas.

d. Especificar si, y por parte de quién y en qué fecha, se generaron reportes, informes, observaciones, recomendaciones u otros derivados de la atención y supervisión de condiciones de internamiento en materia de salud.

e. Indicar dónde puede consultarse una versión pública de los reportes, informes, observaciones, recomendaciones u otros derivados de la atención y supervisión de condiciones de internamiento en materia de salud.

f. Especificar qué mecanismos de monitoreo y evaluación se generaron para atender los aspectos susceptibles de mejora identificados.

4. Número de atenciones médicas brindadas desagregadas por tipo, rango de edad de

la persona usuaria, por mes y año en el periodo y lugar señalados.

5. Número de canalizaciones realizadas a instituciones del sector salud, desagregadas por tipo de atención, lugar e institución de salud o cuidados a los que fueron canalizadas, rango de edad de la persona usuaria, por mes y año.

6. Procedimiento seguido por instituciones del sector salud, desde el momento de la recepción de una canalización de atención médica recibida de una persona privada de la libertad en alguno de los Centros Federales de Readaptación Social, hasta el momento en donde se finaliza la atención médica. A partir de ello:

- a. Especificar acciones y áreas que se involucran.
- b. Especificar métodos de reporte a autoridades penitenciarias del estado de salud de la persona privada de su libertad
- c. Especificar mecanismos de verificación de calidad de atención médica
- d. Especificar acciones de seguimiento hasta finalizar tratamiento médico.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado previno a la parte recurrente y no dio trámite a la solicitud de información.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la gestión realizada a la solicitud de información.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente por la prevención innecesaria realizada a su solicitud de información, cuando esta era bastante clara, y no dar trámite a su solicitud.

SEXTO. Estudio de los Agravios. De la relatoría citada previamente, en el presente caso se analizará si la prevención realizada por la Secretaría transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información, esto en función de los agravios expresados y que recaen en la causal de procedencia prevista en el Artículo 234, fracción X de la Ley de Transparencia.

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo d la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, refuerza lo anterior el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.

De tal manera que, por cuestión de metodología, se realizará el estudio de los agravios de manera conjunta.

En ese orden de ideas se procede a analizar la actuación realizada por la Secretaría, respecto a la prevención realizada a la solicitud de información para efectos de determinar si dicha actuación contravino las disposiciones y principios establecidos en la Ley de Transparencia y en consecuencia si vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Motivo por el cual este Instituto, considera necesario detallar lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, el cual determina lo siguiente.

- El artículo 203 de la Ley de Transparencia, establece que cuando las solicitudes presentadas no fuesen claras en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado requerirá dentro de los tres días, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada.
- Igualmente establece que en caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Precisado lo anterior, se observa que de la lectura realizada a los requerimientos planteados por la parte solicitante, éste órgano garante advierte que la causa de pedir de recurrente, fue clara, ya que precisó de manera detallada la información a la cual pretendía acceder solicitando de manera medular lo siguiente:

“Dentro del periodo que va del 01 de julio de 2021 al 01 de julio de 2023 solicito la siguiente información respecto de la labor de la Secretaría de Salud relacionada al Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla:

1. Estudios diagnósticos, censos, visitas, y/o jornadas en materia de salud realizados en el periodo y lugar señalados:

- a. Indicar fecha de realización.
- b. Autoridad, persona física o moral que estuvo a cargo o colaboró en la realización del mismo.
- c. A quién y en qué fecha se entregó.
- d. Temas que aborda.
- e. Mecanismos de actualización o seguimiento de los hallazgos.
- f. Dónde puede ser consultada una versión pública del mismo.
- g. Costo que tuvieron los Estudios diagnósticos, censos, visitas, y/o jornadas realizadas.

2. Copia digital o link activo y funcional para la consulta de los diagnósticos, lineamientos, planes de trabajo, reglas de operación, similares o equivalentes, a través de los cuales la Secretaría de Salud actúa dentro del Centro para la atención de los siguientes temas:

- a. Servicios de atención médica ordinaria.
- b. Servicios de atención médica extraordinaria.
- c. Servicios de atención médica especializada.
- d. Canalización a servicios médicos externos.
- e. Gestión menstrual.
- f. Salud sexual y reproductiva.
- g. Salud mental y emocional.
- h. Control, prevención, y atención epidemiológica.
- i. Atención y sistema de apoyos a personas con discapacidad.
- j. Adquisición, abastecimiento, suficiencia, y entrega de insumos médicos y medicamentosos.
- k. Higiene y prevención de riesgos sanitarios.
- l. Protección civil.

- m. Acceso, administración y gestión del agua potable.
- n. Acceso, uso y mantenimiento de infraestructura sanitaria.

3. Se informe cuáles son los mecanismos de coordinación y colaboración con instancias públicas de salud (física y mental), organismos públicos de derechos humanos, y/o dependencias públicas o privadas -nacionales o internacionales- que contribuyan a brindar atención y supervisar las condiciones de internamiento en materia de salud en el Centro.

- a. Indicar si hay convenios de colaboración, concertación o similares, en qué fecha y por quiénes fueron suscritos, para qué efectos, vigencia.
- b. Especificar acciones o programas implementados, con fecha e institución, área, o dependencia que implementó.
- c. Especificar la temporalidad (duración, programación, plazos, o periodos) para la implementación de acciones y programas.
- d. Especificar si, y por parte de quién y en qué fecha, se generaron reportes, informes, observaciones, recomendaciones u otros derivados de la atención y supervisión de condiciones de internamiento en materia de salud.
- e. Indicar dónde puede consultarse una versión pública de los reportes, informes, observaciones, recomendaciones u otros derivados de la atención y supervisión de condiciones de internamiento en materia de salud.
- f. Especificar qué mecanismos de monitoreo y evaluación se generaron para atender los aspectos susceptibles de mejora identificados.

4. Número de atenciones médicas brindadas desagregadas por tipo, rango de edad de la persona usuaria, por mes y año en el periodo y lugar señalados.

5. Número de canalizaciones realizadas a instituciones del sector salud, desagregadas

por tipo de atención, lugar e institución de salud o cuidados a los que fueron canalizadas, rango de edad de la persona usuaria, por mes y año.

6.Procedimiento seguido por instituciones del sector salud, desde el momento de la recepción de una canalización de atención médica recibida de una persona privada de la libertad en alguno de los Centros Federales de Readaptación Social, hasta el momento en donde se finaliza la atención médica. A partir de ello:

- a. Especificar acciones y áreas que se involucran.
- b. Especificar métodos de reporte a autoridades penitenciarias del estado de salud de la persona privada de su libertad
- c. Especificar mecanismos de verificación de calidad de atención médica
- d. Especificar acciones de seguimiento hasta finalizar tratamiento médico.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado concluye que la actuación realizada por el Sujeto recurrido fue contraria a derecho, en virtud de que la causa de pedir fue clara y precisa, ya que claramente el recurrente expuso de forma detallada la información a la cual pretendía acceder.

Cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 199 de la Ley de Transparencia, tal y como se ilustra a continuación:

I.	La descripción del o de los documentos y la información que solicita.	Si acreditó.
II.	El lugar o medio para recibir notificaciones	Señalo como medio para oír y recibir notificaciones a través del Sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.
III.	La modalidad de entrega de la información	Electrónico a través del Sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Máxime a que la información solicitada consistió en obtener por parte de la Secretaría diversos pronunciamientos y el acceso a documentos que el Sujeto Obligado realiza en ejercicio de sus funciones.

Ello ya que de acuerdo con la normatividad aplicable se observa que la Secretaría le corresponde el despacho de las materias relativas a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud de la Ciudad.

Tal y como se observa de la siguiente normatividad:

- La Ley de Salud de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 11. *A la Secretaría le corresponde el despacho de las materias relativas a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud de la Ciudad y para ello cuenta con las siguientes atribuciones:*

...

II. Coordinar la participación de todas las instituciones de los sectores público, social y privado en la ejecución de las políticas de salud de la Ciudad;

...

IV. Formular y, en su caso, celebrar convenios de coordinación y concertación que en materia de salud deba suscribir la persona titular de la Jefatura de Gobierno, así como aquellos de colaboración y acuerdos que conforme a sus facultades le correspondan;

V. Apoyar los programas y servicios de salud de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Federal, en los términos de la legislación aplicable y de las bases de coordinación que se celebren;

VI. Garantizar la prestación gratuita, eficiente, oportuna y sistemática de los servicios de salud en coordinación con el Instituto de Salud para el Bienestar;

...

IX. Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco del Sistema Metropolitano de Atención a la Salud y del Sistema de Salud de la Ciudad, conforme a los principios y objetivos del Plan General de Desarrollo y el Programa de Gobierno, ambos de la Ciudad;

X. Planear, dirigir, controlar, operar y evaluar los servicios de atención médica y salud pública;

XI. Planear, dirigir, controlar y evaluar los servicios de medicina legal, de salud en apoyo a la procuración de justicia y atención médica de primer nivel a la población interna en Centros Penitenciarios; Centros de Sanciones Administrativas y de Integración Social; Centros de Internamiento y Especializados de la Ciudad;

XII. Planear, dirigir, controlar, operar y evaluar las instituciones de prestación de servicios de salud a población abierta;

XIII. Organizar las acciones para la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, en colaboración con el Instituto de Salud para el Bienestar, conforme lo establecido en el Acuerdo de Coordinación;

...

Asimismo, se observa que dentro de la estructura que integra esta Secretaría cuenta con una Dirección de Servicios Médicos Legales y en Centro de Readaptación Social.



Ante este Panorama legal y estructural de la Secretaría, se observa que este si se encontraba en posibilidades de atender los requerimientos planteados en la solicitud de información.

Sin embargo, en el presente caso se advierte que el sujeto obligado **realizó una interpretación restrictiva de lo solicitado por el particular** al llevar a cabo una prevención innecesaria, cuando de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, **debió turnar la solicitud a sus unidades administrativas que por sus atribuciones pudieran conocer de lo solicitado para que realizaran una búsqueda exhaustiva y razonable y proporcionaran la expresión documental de lo solicitado.**

Al respecto, es importante traer a colación el **Criterio 16/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

***Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

De acuerdo con lo anterior, se desprende que cuando los particulares no precisen la documentación requerida, o bien, la solicitud constituya una consulta, **los sujetos obligados deben proporcionar la expresión documental que atienda lo solicitado**, esto siempre y cuando la respuesta obre en dichos documentos.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 93 y 192 de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta, detalla lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta sea **accesible**, confiable, verificable, veraz, oportuna y **atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información**, en un lenguaje sencillo y accesible.
- Las Unidades de Transparencia, deberán de **recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento** hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo; asimismo, deberán efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes, para efectos de estos tengan acceso a la información de su interés.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, **sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información**.
- Las Unidades de Transparencia **están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública**, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes detallados, toda vez que no realizó de manera adecuada el trámite a la solicitud de información, realizando una prevención innecesaria, negando el trámite de la solicitud, cuando esta fue planteada por el recurrente de manera detallada clara y precisa, vulnerando así el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, es incuestionable que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado debió de haber realizado el trámite correspondiente a la solicitud de información, y gestionar

la solicitud de información ante las unidades administrativas competentes, para efecto de que estas dentro de sus atribuciones se pronunciaran respecto a la información requerida, lo que en la especie no ocurrió y con lo cual, dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**³

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la actuación impugnada transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que los **agravios expuestos por la parte recurrente son fundados.**

Por otra parte, es importante informar al recurrente, que de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia, en caso de que se encuentre inconforme con la respuesta entregada por parte del Sujeto Obligado, derivada de la presente resolución, **esta podrá ser susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.**

El anterior estudio encuentra sustento en el **Criterio 01/21**⁴ de este Órgano Garante, que

³ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

⁴ **Estudio del agravio.** Se analizará el fondo de la respuesta extemporánea cuando se impugne su contenido. Cuando la parte recurrente interponga un recurso de revisión en donde exponga algún agravio respecto del fondo de una respuesta que haya sido extemporánea, se admitirá bajo alguna de las causales establecidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y no por la establecida en el artículo 235 relacionada con la omisión de respuesta. Ello porque se parte de la premisa de que la pretensión de la parte recurrente es combatir la respuesta que se le otorgó y no así la falta de la misma.

determina que se analizará el fondo de la respuesta extemporánea cuando se impugne su contenido, como aconteció en el presente asunto, ya que la parte recurrente interpuso su recurso exponiendo su agravio respecto del fondo de la respuesta extemporánea, la cual de conformidad a lo estudiado, se determinó que esta careció de exhaustividad y limitó el acceso al derecho a la información de la parte recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Es importante señalar que en el presente caso la prevención fue notificada a la parte recurrente de manera extemporánea, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados cuentan con un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, para prevenir al solicitante para efectos de que aclare, precise o complemente su solicitud de información.

En consecuencia, el plazo para notificar la prevención al particular, tomando en cuenta que presentó su solicitud en fecha once de agosto, **feneció el dieciséis de agosto.**

Por tal motivo, y al observar que en el presente caso la Secretaría **notifico la prevención a la parte recurrente hasta el día veintiocho de agosto**, es claro que omitió notificar dicha actuación dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

Por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Deberá gestionar la solicitud de información ante la **Dirección de Servicios Médico Legales y en Centros de Readaptación Social**, para efecto de que esta dentro del ámbito de sus atribuciones atiendan cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información, realizando las aclaraciones correspondientes, de manera fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.